

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Penal Internacional

MÓDULO III

“DERECHO PENAL INTERNACIONAL GENERAL”

Contenido

1. Derecho Penal Internacional	3
Concepto	3
Visión y Misión del Derecho Penal Internacional.....	4
<i>Misión</i>	4
<i>Visión</i>	4
Elementos particulares del Derecho Penal Internacional.....	4
El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional	5
introducción a la delimitación y entendimiento de los crímenes de guerra.....	5
2. Teoría Jurídica del Delito Internacional	6
Concepto	6
Importancia.....	7
El Concepto Del Delito y La Evolución del Concepto Del Delito	7
Elementos del delito	10
<i>La Acción</i>	10
<i>Ausencia de acción</i>	11
<i>La Tipicidad</i>	11
<i>¿Cuándo se dice que un acto es típico?</i>	12
<i>La atipicidad</i>	12
<i>La Antijuricidad</i>	12
<i>La Imputabilidad</i>	13
<i>La Culpabilidad</i>	13
<i>La Punibilidad</i>	13

Distintas teorías que explican al delito 0

Referencias Bibliográficas 0



1. Derecho Penal Internacional



CONCEPTO

Precisamente es el Derecho Penal Internacional el que está específicamente dirigido a imponer sanciones y establecer la responsabilidad penal individual por la comisión de determinadas conductas a las que se considera como crímenes internacionales, categoría dentro de la cual se ubican los crímenes de guerra. Así, es posible definir al Derecho Penal Internacional como:

“Aquel sector del ordenamiento jurídico que se compone de normas punitivas internacionales, que tipifican crímenes, establecen penas y determinan la responsabilidad penal de los individuos, con el objeto de salvaguardar los más vitales bienes jurídico-penales de la humanidad, ante la posible impunidad de su lesión”.

De acuerdo con la definición anterior el Derecho penal internacional se constituye como una disciplina jurídica de carácter prominentemente punitivo, puesto que precisamente le está dado imponer sanciones penales a quienes incurran en las conductas que se consideran

criminales según sus normas. En este sentido, pues, debe decirse que aquí se trata en tal virtud de una responsabilidad penal del individuo que se deriva de tales normas, las que, valga destacarlo desde este momento, son internacionales, esto es, no son disposiciones de derecho interno o local, dictadas por un Estado en particular, sino que emanan más bien de la comunidad internacional, en la forma de tratados o convenciones. Justamente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 representa el principal instrumento jurídico de la actualidad en materia de Derecho penal internacional, en tanto condensa toda la evolución de esta disciplina jurídica.

VISIÓN Y MISIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Misión

Proteger los bienes jurídicos más importantes del orden social internacional frente a las formas de agresión más graves mediante normas dirigidas a los individuos cuya infracción genera la responsabilidad penal individual de los mismos en Derecho internacional.

Visión

Prohibir cierto tipo de conductas consideradas comúnmente como graves atrocidades y establecer la responsabilidad penal de los autores de dichas conductas, como los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio.

ELEMENTOS PARTICULARES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Actualmente se considera delito internacional a toda conducta delictiva que desborda el marco de la legislación nacional. Si bien estas conductas exceden la regulación nacional, o la evaden, no es este el último elemento para calificarlas como internacionales.

Los tipos que formen el derecho penal internacional deberán tutelar valores e intereses universales, este es el elemento que le da naturaleza internacional.

Pero, ¿Cuáles son estos valores universales de la humanidad?

Estos valores son la paz, la seguridad de los pueblos y el orden internacional.

Toda conducta que viole o altere la paz o la seguridad de los pueblos o altere y lesione el orden internacional debe ser sancionada por el derecho penal internacional.

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN LA ENCRUCIJADA: DE LA IMPOSICIÓN AD HOC A UN SISTEMA UNIVERSAL BASADO EN UN TRATADO INTERNACIONAL

Para visualizar la información haz clic en el siguiente enlace:

[El derecho penal internacional en la encrucijada: de la imposición ad hoc a un sistema universal basado en un tratado internacional](#)

INTRODUCCIÓN A LA DELIMITACIÓN Y ENTENDIMIENTO DE LOS CRÍMENES DE GUERRA

Para visualizar el material de estudio

Haz clic en el siguiente enlace: [una introducción a la delimitación y entendimiento de los crímenes de guerra](#)

2. Teoría Jurídica del Delito Internacional



CONCEPTO

La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito. Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

La teoría del delito es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal prevista en la ley. Su finalidad es práctica, como lo es la ciencia del derecho penal, siendo su objeto establecer un orden racional y fundamentado, de los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal a un caso dado. Es, en otras palabras, una propuesta, apoyada en un método científicamente aceptado. El carácter o sentido práctico de la teoría del delito se manifiesta en algunas notas específicas:

Las soluciones propuestas en el marco de sus teorías parciales (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad) deben ser practicables, es decir, deben referirse a circunstancias de hecho que sean determinables y comprobables de acuerdo con las reglas del derecho procesal penal.

Material de Estudio Complementario

Para visualizar la información haz clic en el siguiente enlace: [Teoría del delito](#)

IMPORTANCIA

La importancia del sistema de la teoría del delito, en su concepción clásica, consiste en que permite inferir consecuencias lógicas que no estarían expresas en la ley y posibilitan un tratamiento igual de cuestiones iguales y desiguales de las desiguales. Ello presupone que el legislador ha adoptado sus decisiones de una manera razonable a partir de un punto



de partida conocido y cognoscible. La lógica del sistema derivado de ese punto de partida del legislador garantizaría una aplicación de la ley según el principio de legalidad.

Paul Johann Anselm von Feuerbach, estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege”, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley. La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

EL CONCEPTO DEL DELITO Y LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL DELITO

Haciendo un poco de historia sobre el concepto del delito y siguiendo a Jiménez de Asúa, la ley del Talión, la cual representó el instinto de venganza dio paso a un período de la



pena tasada, pasando el derecho penal público al poder ilimitado del Estado, durante dicho período la pena tenía un fin intimidante y retribuido y con fines de prevención general, el delincuente era utilizado en provecho del Estado.

Corresponde a la filosofía iluminista alemana el mérito de haberse ocupado del derecho penal desechando la pena como retribución jurídica por mandato divino. Paralelamente en Francia se agudiza el movimiento contra las penas infamantes apareciendo las figuras de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, sus escritos y la atrocidad injusticias en las ejecuciones de la época inspiraron al italiano Beccaria, quien basado en el Contrato Social, de Rousseau, concibe el principio de la legalidad de los delitos y de las penas durante esa misma época otros pensadores como Jhon Howard y Marat se ocuparon de criticar las condiciones de violencia extrema desarrollada en la imposición de los castigos atacando el derecho penal, con lo que revolucionan el pensamiento político de finales del siglo XVIII. Surge en Italia, Alemania e Inglaterra una doctrina penal liberal con Romagnosi, Feuerbak y Benthan, a la cual siguieron Carmignani y Carrara y en Alemania Binding.

La importancia de estos doctrinarios liberales puede ejemplarizarse con el hecho de haber sentado las bases del derecho de penar por el Estado (*ius puniendi*) y el haber servido de preámbulo al derecho penal clásico fundado posteriormente por Carrara. El concepto de delito como ente jurídico sólo aparece al ser construida la doctrina el derecho penal Liberal, por el cual es sometido a la autoridad del Estado y a los preceptos de una ley anterior, pasando el delito a ser ente jurídico e incriminable cuando una ley anterior lo define y pena. Fueron representantes del Derecho Penal Liberal Romagnosi, Feuerback, y Bentham.

El desarrollo del concepto moderno de delito se inicia con Binding, fundamentado en el pensamiento filosófico de Feuerback, entre otros, y seguido por Beling, Mayer y Mezger, quienes construyen lo que se conoce como “esquema clásico” del delito caracterizado por mantener un concepto causal y mecanicista de la acción humana teniendo a la culpabilidad como nexos psíquico, la antijuricidad como causa del daño o peligro al bien jurídico protegido y la tipicidad como la producción de un resultado jurídico penalmente relevante. Se trata de una visión tripartita del delito. Tales elementos fueron concebidos como autónomos por Beling, considerando la tipicidad independiente de la antijuricidad y estos dos de la culpabilidad, dividiéndose los elementos en objetivos (acción, tipicidad, y

antijuricidad) y subjetivo (la culpabilidad). En este esquema la imputabilidad forma parte de la culpabilidad, la cual puede tener la forma de dolo y culpa. Se critica al esquema clásico el que no refleja la rica y variable complejidad de lo real.

El esquema clásico del delito dio paso al esquema neoclásico representado por autores como Frank, Sauer, Hegler, Mayer y Mezger, el cual se caracteriza por el dominio de una concepción social de la acción y una teoría normativa de la culpabilidad. En esta concepción se incluyen en el tipo elementos valorativos, pasando éste a tener función de conocimiento y aún de fundamento de la antijuricidad y la presencia de elementos subjetivos en el injusto. Con el esquema neoclásico surge la denominada “teoría normativa de la culpabilidad”. De acuerdo con este esquema el injusto sigue siendo objetivo, pero fundado excepcionalmente en elementos subjetivos, mientras que la culpabilidad sigue siendo subjetiva, pero pudiendo integrarse con elementos normativos. En esta concepción la idea del delito como proceso de causación se mantiene, pero cobra fuerza su consideración como proceso valorativo, pero se destaca el desvalor del acto, sobre el desvalor del resultado.

El **neoclasicismo o neokantismo** es considerado una corriente muy amplia del pensamiento jurídico penal, donde muchas veces pueden observarse puntos antagónicos entre sus representantes. Existe una línea con tendencia objetivista seguidora de las ideas clásicas sobre la concepción del hombre, de la pena, de la misión del Derecho Penal, pero sin renunciar a los avances técnicos y sistemáticos y otra y otra marcadamente subjetivista, la cual hace énfasis en la concepción subjetiva del delito, el injusto y la tentativa, concediendo importancia preponderante al desvalor del acto. Hace de la culpabilidad un reproche ético social y como función primordial del Derecho Penal consagra la de formar la conciencia ética social de la comunidad.

En cuanto a los elementos del delito, para algunos neoclásicos la tipicidad se funde en la antijuricidad por considerar que el tipo es, en todo caso, antijuricidad tipificada, donde las causas de justificación actúan como elementos negativos del tipo, por ello, una conducta sería típicamente antijurídica siempre que no esté justificada, y de estarlo hace que desaparezca el injusto típico. De acuerdo con Mezger, el tipo es el fundamento del injusto penal por cuanto éste no puede darse sin el otro, teoría de la *ratio essendi*. Por otro lado

considera la antijuricidad como una característica del delito. De modo que para él son elementos del tipo: el sujeto del delito, la acción con sus modalidades y el objeto del delito.

Baumann dice en su obra “Derecho Penal”, que el hecho punible es uno de los conceptos fundamentales de nuestro Derecho Penal, y el punto de partida de toda sistemática. Los presupuestos jurídicos regulados en el Código Penal, son presupuestos jurídicos del hecho punible. Si falta uno solo de los presupuestos necesarios, no puede hablarse de hecho punible y de su consecuencia jurídica, la pena.

Desde un punto de vista formal, el delito puede definirse, como la acción u omisión voluntaria, previstas por la Ley u sancionadas con una pena. El hecho expresamente previsto como punible por la Ley. Desde un punto de vista sustancial el delito es un hecho que, en si mismo o por su forma, lesiona intereses fundamentales de la sociedad, intereses que se consideran básicos para la existencia, conservación y desarrollo del conglomerado social.

Jurídicamente el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable e imputable a un hombre castigado con una pena. Cada uno de los aspectos positivos viene acompañado por un aspecto negativo, excluyendo así la existencia del delito, y en consecuencia también la responsabilidad penal. De éste modo los elementos positivos del delito son: acción, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad; mientras que los elementos negativos del delito son: ausencia de acción, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, error de hecho y el caso fortuito y las excusas absolutorias o causas de impunidad.

ELEMENTOS DEL DELITO

La Acción

Es el primer elemento del delito, es la acción u omisión en sentido penal. Se entiende por acto, en sentido penal, la manifestación de voluntad que, mediante acción u omisión, determina un cambio en el mundo exterior. En sentido penal, el acto o acción, es una conducta exterior positiva (acción) o negativa (omisión) humana y voluntaria. Una conducta voluntaria, lo que supone que la persona o agente tiene la capacidad de dirigir libremente

su propia conducta, la posibilidad de optar entre hacer o no hacer. La conducta debe provocar un cambio en el mundo externo, esta mutación se denomina resultado, evento o efecto.

Por lo tanto, la relación de causalidad es el vínculo que enlaza la conducta y el cambio en el mundo exterior (resultado).

Antiguamente los penalistas no se ocupaban de modo especial del vínculo de causalidad, aunque se referían a la *imputatio facti* (causalidad) y a la *imputatio iuris* (culpabilidad y responsabilidad). La relación de causalidad es una condición de la responsabilidad penal porque, si no existe nexo causal entre una conducta y un resultado, no hay acto en sentido penal.

Ausencia de acción

Si existe una causa de ausencia de acto, no existe delito, porque falta el primer elemento de este y si no hay delito, no hay responsabilidad penal. La omisión es acción en sentido amplio. Los actos ejecutados durante el sueño son actos maquinales, no voluntarios, no son actos en sentido penal, no son delitos; y por consiguiente no engendran responsabilidad penal. La responsabilidad penal, se establece, no por haber ejecutado el acto dormido, sino por lo que se dejó de hacer estando despierto, para evitar causar daño. **EJEMPLO:** Un conductor de autobús, que al quedarse dormido, origina un accidente donde mueren varias personas.

La Tipicidad

La tipicidad es un elemento del delito, que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real algún tipo legal o tipo penal. Se entiende por tipo legal, la descripción de cada uno de los actos (acciones u omisiones) que la ley penal considere delictivo. **EJEMPLO:** El tipo legal del hurto es el siguiente: “ el que se apodere de cosa mueble ajena, quitándola sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, para apoderarse de ella, será castigado...” con tal pena, la descripción del hurto, constituye el tipo legal del hurto y así en general, es tipo legal o tipo penal, cada una de las descripciones de los actos que la ley penal considera delictivos, punibles y acarrear, por tanto, la aplicación de una sanción de carácter penal.

¿Cuándo se dice que un acto es típico?

Cuando se puede encuadrar o encajar perfectamente en cualquier tipo legal o penal, es decir cuando el acto es idéntico al tipificado como delito en la ley penal que, en virtud de principio legalista, es la única fuente propia y verdadera de derecho penal. Donde rija el principio legalista, la tipicidad es elemento del delito.

La atipicidad

Es el aspecto negativo de la tipicidad e implica una relación de inadecuación entre un acto de la vida real examinado en el caso concreto y los tipos legales o tipos penales. Cuando el acto examinado no encuentra a la perfección en ninguno de los tipos legales o penales consagrados en la ley penal, se dice que ese acto es atípico y en consecuencia no constituye delito y por lo tanto no engendra responsabilidad penal. **EJEMPLO DE ATIPICIDAD:** Para que el delito de seducción sea punible es el que se comete mediante promesa matrimonial en una mujer conocidamente honesta, mayor de 16 años y menos de 21. Si no ha habido promesa matrimonial, no existe delito de seducción y el acto es atípico y en consecuencia no acarrea responsabilidad penal.

La Antijuricidad

Es un elemento del delito, que implica una relación de contradicción entre un acto de la vida real, por una parte, y las normas objetivas que integran el derecho positivo vigente en una época y en un país determinado por otra parte.

La antijuricidad es objetiva porque, para determinar si un acto es o no antijurídico hemos de realizar un juicio objetivo de comparación entre ese acto y las normas objetivas del derecho positivo, sin examinar las condiciones mentales de la persona que lo realizó, ni la intención con la cual tal persona ejecutó dicho acto.

EJEMPLO: Es antijurídico el homicidio perpetrado por un enajenado mental, como el homicidio perpetrado por una persona que goza de perfecta salud mental, claro esta siempre que no haya habido una causa de justificación, como la legítima defensa o estado de necesidad; mientras que al demente no se le impone pena prevista en el Código Penal, para el delito que ha perpetrado.

La Imputabilidad

Es el conjunto de condiciones físicas y psíquicas, de madurez y salud mental, legalmente necesarias para que puedan ser puestos en la cuenta de una persona determinada, los actos típicamente antijurídicos que tal persona ha realizado. Es la capacidad de obrar en materia penal.

La Culpabilidad

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Las personas mayores de 18 años de edad y que gozan de perfecta salud mental, son imputables pero no culpables, solo cuando hayan cometido un delito. Existe la culpabilidad penal en el autor del acto, lo ejecutó voluntariamente o en forma culposa. La culpabilidad tiene dos (2) especies: El dolo y la culpa.

La Punibilidad

Son ciertas condiciones, distintas del tipo legal, a cuya existencia esta sometida la aplicabilidad y la aplicación de la pena a la persona a la cual se le imputa, se le atribuye, la perpetración de un delito determinado, en la cual se exige tal condición objetiva de punibilidad.

Son todos los elementos del delito, porque es menester que concurran todos ellos para que pueda y deba aplicarse a la persona que se le imputa la perpetración de un delito, la pena previamente establecida en la Ley Penal. Para que pueda y deba dictarse auto de detención contra una persona determinada, dicha aplicación debe estar dentro de otro elemento del delito llamado tipicidad. La punibilidad, es la cualidad de acarrear la aplicación de una sanción penal, si es un elemento, si es una característica del delito.

La Penalidad

Es la consecuencia primordial de la perpetración del delito. La pena no puede ser considerada parte del delito, es una consecuencia de este.

Distintas teorías que explican al delito

Cuadro Comparativo

Teoría	Representantes	Método	Características	Concepto de delito
CAUSALISMO NATURALISTA	Franz Von Liszt, Ernst von Beling	Positivismo, jurídico o formalista.	<p>Concibe a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal.</p> <p>Distingue las fases interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito.</p> <p>Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito.</p> <p>El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de</p>	<p>Acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena (Liszt).</p> <p>Acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal (Beling).</p>

			<p>justificar alguna acción, cuya valoración jurídica sólo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo.</p> <p>En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de ésta</p>	
CAUSALISMO VALORATIVO	Edmund Mezger	Axiológico	<p>Se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad.</p> <p>Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad.</p> <p>Se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del</p>	<p>Acción típicamente antijurídica y culpable (Mezger).</p> <p>Acontecimiento típico, antijurídico e imputable (Mayer).</p>

			<p>daño causado y de establecer nuevas causas de justificación. Por lo que respecta a la culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico.</p>	
IRRACIONALISMO	Georg Dahm, Friederich Schaffstein	Intuitivo	<p>De naturaleza más política que jurídica, este sistema aprovecha el resquebrajamiento del sistema clásico para sustentar una serie de razonamientos en que lo más relevante es el valor del Estado.</p> <p>Se concibe el “Derecho penal de autor” que sanciona al acto como externación de la forma de ser del autor y no al acto en sí, con lo que no se limita la función punitiva del Estado sino se propende a una ideología totalitaria.</p> <p>El bien jurídico carece de la relevancia que adquirió en los sistemas anteriores, siendo lo único relevante son los <i>sentimientos del pueblo</i> y la <i>raza</i>; por lo que la pena no tiene más finalidad que la de eliminar a los elementos de la población perjudiciales para éstos.</p>	<p>Lesión al deber del individuo con el Estado (Schaffstein).</p> <p>Afectación al deber de fidelidad. Traición del individuo respecto de su pueblo y de su Estado (Dahm).</p>

<p>FINALISMO</p>	<p>Hans Welzel</p>	<p>Ontológico</p>	<p>La acción es considerada siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente.</p> <p>La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto).</p> <p>Distingue entre error del tipo (excluye al dolo y a la punibilidad) y el error de prohibición (elimina la conciencia de antijuridicidad, al ser invencible elimina la punibilidad, y si es vencible, subsiste en distinto grado).</p> <p>En la antijuridicidad distingue el aspecto formal (lo contrario a la norma) y el material (lesión o puesta en peligro del bien jurídico).</p> <p>Desaparece el concepto de imputabilidad que es absorbido por la culpabilidad la cual consiste en un juicio de reproche.</p>	
-------------------------	--------------------	-------------------	---	--

MODELO LÓGICO MATEMÁTICO	Elpidio Ramírez, Olga Islas	Lógico analítico	<p>Desarrolla una teoría general del tipo penal a partir de los postulados del finalismo, proponiendo una redimensionalización de sus elementos fundamentales, reduciendo, por medio del análisis, a la figura elaborada por el legislador para la defensa de los bienes jurídicos en unidades lógico jurídicas que pueden agruparse en subconjuntos ordenados y que se pueden clasificar en descriptivos objetivos (bien jurídico, sujeto activo, su calidad de garante, su calidad específica, pluralidad específica, sujeto pasivo, su calidad específica, su pluralidad específica, objeto material, actividad, inactividad, resultado material, medios, referencias temporales, referencias espaciales, referencias de ocasión lesión del bien jurídico y puesta en peligro del bien jurídico); descriptivos subjetivos (voluntabilidad, imputabilidad, voluntad dolosa y voluntad culposa), y descriptivo valorativos (deber jurídico penal y violación del deber jurídico penal).</p>	
---------------------------------	-----------------------------	------------------	--	--

FUNCIONALISMO	Claus Roxin (funcionalismo moderado), Günter Jakobs (funcionalismo sociológico)	Síntesis de los anteriores (funcionalismo moderado); social sistemático (funcionalismo sociológico)	<p>El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho Penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político criminal.</p> <p>Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a valoraciones jurídicas; pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma.</p> <p>La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena.</p> <p>Por otro lado el funcionalismo sociológico considera al Derecho como garante de la identidad normativa, la constitución y la sociedad, cuyo objeto es</p>	
----------------------	---	---	--	--

			resolver los problemas del sistema social. Al igual que el funcionalismo moderado reconoce como punto de partida al finalismo, sin embargo en éste ya no están presentes las tendencias de política criminal, pues las categorías que integran al delito tienen como fin sólo estabilizar al sistema.	
--	--	--	---	--

Referencias Bibliográficas

- <http://www.endvawnow.org/es/articles/1486-derecho-penal-internacional.html>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/195/dtr/dtr6.pdf>
- <http://www.slideshare.net/jangel-cu/hacia-un-derecho-penal-internacional?ref=http://127.0.0.1:51235/semi/authoring>
- <http://teoriadeldelitolaculpabilidad.blogspot.com/2010/11/unidad-iii-teoria-del-delito.html>
- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Teoria-Del-Deito-En-Penal-Internacional/2613735.html>
- <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=44>